**Registro N° 135 /2019**

 **Fojas** 929/933

En la ciudad de Pergamino, el 26 de Noviembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3620-19 caratulada **"FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ABATI S.A. S/ APREMIO"** , Expte. 83.055 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia de trance y remate, rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada ABATI S.A. haga al acreedor FISCO DE LA PCIA. DE BS.AS., íntegro pago del capital reclamado de Pesos ciento treinta y un mil trescientos seis con 94/100 ctvos.($ 131.306, 94) con más sus intereses en la forma prescripta por el art. 1 inc. b, decreto N° 1751/91, desde la fecha de la mora que estableció acaecida el 19/10/2018 (fecha de diligenciamiento del mandamiento de intimación), y hasta el efectivo pago. Con costas y difirió la regulación de honorarios profesionales hasta que obre en autos liquidación firme

Disconforme con lo decidido, el actor mediante presentación electrónica de fecha 01/04/2019 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio fundándolo al momento de su interposición, rechazando el a quo la reposición deducida por estimarla improcedente, siendo concedida la apelación a fs. 64, en relación y con efecto suspensivo.

Arribada la causa a esta Alzada, a fs. 65 se ordena bajen los autos a la instancia de origen a fin de conferir el traslado correspondiente del recurso subsidiariamente interpuesto, el que es contestado por la ejecutada mediante presentación de fecha 10/07/19.

Reingresados los autos, se llama para resolver a fs. 70, providencia que firme a la fecha, deja la causa en condiciones de ser fallada.

La quejosa se agravia del decisorio atacado en cuanto a la fecha de mora fijada, pues considera que la misma ha de ser la fecha de interposición de la demanda, conforme lo prevé el art. 104 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y no como determinó el A-quo, la fecha de diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago. Asimismo, ataca los intereses fijados por el juez de grado, art. 1 inc b del Decreto N° 1751/91. Señala que en el caso se deben aplicar los intereses estipulados en el art. 104 del Código Fiscal, que se encuentran en directa relación con la Resolución Normativa N° 1/2014 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros. Cita Leyes, Resoluciones y jurisprudencia que avalan su postura y solicita, se revoque la sentencia de primera instancia modificándose la fecha de mora y las pautas de liquidación de intereses fijada.

 A su turno la ejecutada peticiona el rechazo del recurso y la confirmación del fallo atacado, por considerar que el mismo se ajusta al criterio jurisprudencial aplicado en casos análogos en este Departamento Judicial.

Liminarmente debe tenerse en consideración que lo que aquí se ejecutan son multas impuestas por infracción a la ley N° 11.720 (sobre Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales), en el marco de un expediente administrativo que fuera tramitado por ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, habiendo emitido los respectivos títulos ejecutivos la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales de la Provincia de Buenos Aires, instrumentos que obran glosados a fs. 12 y 13 (ley 10.397 (Código Fiscal), modificatorias y complementarias).

El procedimiento aplicable, tratándose de un apremio es el regulado en la ley 9122 y su modificatorias (ley 13.406), que expresamente remiten a la complementaria Ley 10.397.

Sentado lo anterior, cabe mencionar que el Código Fiscal en su art. 104 vigente (ley 10.397, T.O. según ley 14.394) establece la fecha de cómputo de los accesorios y el interés que corresponde aplicar en el tipo de deuda que aquí se reclama.

Dicha normativa dispone que se podrán ejecutar por vía de apremio las deudas por multa no abonadas en los términos establecidos y resultantes de una "*a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación". "...En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%), que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por el Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás Autoridades de Aplicación de los artículos 8° y 9° de éste Código." (art. 104 de la Ley 10.397 según ley 14.394).*

Por medio de las atribuciones conferidas por el Código Fiscal, el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, determina mediante Resoluciones Ministeriales, los topes de tasa de interés aplicable en los distintos períodos fiscales y en el caso traído corresponde entonces, estar a la Resolución Ministerial vigente y aplicable al período que comprende el reclamo y que es la Res. 1/14 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de la provincia, de fecha 3/01/2014.

La norma en la que el A-quo funda el interés a aplicar -decreto 1751/91, art. 1 inc.b)-, no es la vigente para el referido período.

Es menester señalar que el mencionado decreto de necesidad y urgencia y la Resolución Ministerial N° 391/91 dictada en su consecuencia (art. 3 decr. 1751/91), tuvo operatividad hasta la siguiente resolución ministerial 262/92 y así sucesivamente siguieron la 444/94, 152/02, 328/02, etc., hasta la vigente 1/14, aplicables a los períodos que a cada una corresponde.

En el sentido que vengo exponiendo, resolvió la Cámara Civil y Comercial de la La Plata, sala II, Secretaría de Apremios, en la causa N° 119.272 del 11/02/2016 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cargill SACI s Apremio", en caso análogo al presente -deuda por multa impuesta por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible-, *"...Reclamándose solamente los accesorios que corresponde abonar a partir del inicio del juicio de apremio, es entonces que la norma aplicable es el artículo 104 del Código Fiscal..."* y *"...los intereses deben calcularse a las tasas previstas en el artículo 104 del Código Fiscal (T.O. Res. 39/2011 del M.E.; Res. Provinciales 1/2013 y 1/2014...), desde la fecha de mora que fija la condena (inicio de demanda) y hasta el total y efectivo pago."*

El Superior Tribunal de la Provincia en causa C.98.422, del 22/4/2009, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Terrasa Hnos. S.A. s/quiebra", en decisorio en el que revocó la declaración de inconstitucionalidad del artículo del Código Fiscal aquí en tratamiento (en su anterior numeración art. 95) y resoluciones ministeriales vigentes en los períodos correspondientes (391/91, 262/92, 444/94, 152/02 y 328/02) decretada por la Cámara a-quo, ordenó se establecieran los intereses por la deuda reclamada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa aplicable: Código Fiscal y las mencionadas resoluciones de la autoridad competente.

Conforme a lo expuesto, claramente Código Fiscal en su art. 104 vigente (ley 10.397, T.O. según ley 14.394) establece la fecha de cómputo de los accesorios y el interés que corresponde aplicar en el tipo de deuda que aquí se reclama.

Puntualmente, respecto de la fecha a partir de la que se devengan los intereses, el citado artículo la establece desde la interposición de la demanda y la jurisprudencia ha dicho que "*En los juicios de apremio los intereses se devengarán desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago."* (confr. CC0100 SN causas 7028 del 26/09/19, "Fisco de la Provincia de Bs As c/ SVH s/ Apremio; 14.288 del 13/8/19, "Fisco de la Provincia de Bs As c/ Burgueño, Nicolás E. s/ Apremio", Sumario JUBA N° B861829).

Por los fundamentos expuestos, propiciaré al acuerdo que sobre el monto reclamado, se liquiden los intereses previstos en el art. 104 del Código Fiscal conforme Res. Ministerial 1/14 aplicable al periodo en cuestión, los que se devengan desde la fecha de mora 01/10/18 (ver cargo interposición demanda al que refiere el apelante, punto II i B escrito recursivo) y hasta el efectivo pago (arts. 104 y ccs. del Código Fiscal T.O. Res- 39/2011; Res. Ministerial 1/14).

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales, y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

 Acoger el recurso de apelación interpuesto, modificando en lo apelado la sentencia en crisis, disponiendo que los intereses que se condenan a abonar sean calculados conforme lo dispone el art. 104 del Código Fiscal vigente y Res. Ministerial 1/2014 y, desde la fecha de interposición de la demanda (01/10/18) y hasta su efectivo pago (art. 104 y ccs. Código Fiscal).

Con costas al apelado devinto (arts. 68/9 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Acoger el recurso de apelación interpuesto, modificando en lo apelado la sentencia en crisis, disponiendo que los intereses que se condenan a abonar sean calculados conforme lo dispone el art. 104 del Código Fiscal vigente y Res. Ministerial 1/2014 y, desde la fecha de interposición de la demanda (01/10/18) y hasta su efectivo pago (art. 104 y ccs. Código Fiscal).

Con costas al apelado devinto (arts. 68/9 CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

 **Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

 **Jueza**

 **María Magdalena ELUSTONDO**

 **Auxiliar Letrada**